Esquel, 28 de septiembre de 2023.-

------<u>VISTO</u> ----------

-----La apelación interpuesta por el demandado Sr. A. P. D. (alimentante) contra la sentencia Interlocutoria Nº 312/2023 del 16/08/2023 (ID 1188134), concedida el 25/08/2023, y;----------

-----<u>CONSIDERANDO</u> ----------

----1.- La Jueza de grado resolvió: rechazar las defensas interpuestas por el ejecutado; aprobó la planilla de liquidación practicada por la ejecutante; determinó que la suma total adeudada por el ejecutado hasta el día 19/07/2023 en concepto de cuotas suplementarias 3 y 4 asciende a $ 556.930,34; requirió a la ejecutada que denuncie bien a embargo; impuso las costas a cargo del Sr. A. P. D. y difirió la regulación de los honorarios.--------

------2.- Contra esa decisión se alzó el demandado. Dijo que se agravia: a) por haberse rechazado la liquidación practicada. Se habilitó una feria judicial para la ejecución de 2 cuotas suplementarias de alimentos, cuando cumplió con el pago de las mismas. La conducta de la "*a-quo*" respecto de la liquidación impugnatoria presentada por su parte, carece de motivación concreta, omitió analizar el cálculo que efectuó en el ID 1157285 y b) Hay un enriquecimiento ilícito a favor de la ejecutante. Es improcedente el criterio temporal de aplicación de los intereses, han sido mal liquidados. La actora al practicar liquidación y la que coincide con la Jueza, aplica intereses, no desde la fecha que la suma resulta exigible -a partir del 11 de cada mes- sino desde que la misma se generó por aplicación del criterio de la retroactividad.-------

------La aplicación de los intereses a cada una de las cuotas, devienen a partir del incumplimiento en su pago que establecieron las resoluciones N° 117/2023 y 93/2023 CANO, (intereses moratorios) pero no desde la fecha en que -por efecto de la retroactividad - se determinó el número y el monto de cada cuota de las mismas.----------

-La Jueza resolvió con parcialidad manifiesta y en beneficio de la actora avalando la aplicación de intereses compensatorios no consensuados ni fijados. No puede ahora, a través de una resolución posterior dejar sin efecto la anterior. En caso de incumplimiento deben considerarse los intereses de carácter moratorio y de acuerdo a la tasa activa del Banco Chubut para operaciones de descuento para la cuota 3 y la 4.----------

-----De los comprobantes adjuntados en el escrito de impugnación surge que efectuó transferencias de distintos montos, sin distinguir cuota ordinaria y cuota suplementaria.----------

-----Pidió se revoque la sentencia y haga lugar a la liquidación presentada por el Sr. D., con costas a la actora (ID 1205097).----------

-----3.- Se corrió traslado de los agravios y la actora los rechazó. Dice que no contiene una crítica concreta y razonada. Solicitó se confirme el resolutorio en todos sus términos, con las costas al demandado. (ID 1223995).----------

------4.- Adelantamos que la apelación ha de prosperar.----------

-----Surge de las actuaciones, que la liquidación en conflicto es respecto a la cuota 3 y 4 de la planilla de liquidación por diferencias de asistencia alimentaria que se aprobó por Sentencia N° 117/2023.----------

-----En la misma se fijaron las cuotas, en qué mes se deben abonar, período al que corresponde, fecha de pago, más los intereses que devengue desde el día en que es exigible y hasta el efectivo pago.----------

-----Por Sentencia N° 93/2023 CANO sólo se modificó la cantidad de cuotas, de 12 pasaron a 16. Manteniéndose que, todas las cuotas devengan intereses desde el día que son exigibles y hasta el efectivo pago.----------

-----Es decir, se les fijó como fecha de pago "*antes del 10*" de cada mes según la cuota, entonces la fecha exigible y a partir de la cual genera intereses es el "día 11".----------

-----Mal puede la "*a-quo*" tomar como fecha exigible para las cuotas 3 y 4 el 11 de enero y 11 de febrero del 2022, correspondiente a los meses y año que se paga la diferencia alimentaria.----------

----No deben confundirse estas cuotas que se tratan de suplementarias con un monto y modalidad determinada.----------

Porque debe serlo sobre el día 11 del mes que se obligó a pagar cada cuota.----------

Aplicar la retroactividad para el cálculo de los intereses, como lo hizo la Jueza, implica modificar las resoluciones de primera y segunda instancia que se encuentran firmes y consentidas y en contra de lo prescripto por el art. 669 del CCCN.----------

------El demandado acompañó comprobantes de pago, hizo un detalle de lo pagado y las diferencias pendientes, de las cuotas ordinarias y suplementarias, ajustado a los términos de la planilla aprobada por Sentencia N° 117/2023 y N° 93/2023 CANO (ver ID 1157285).----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia Interlocutoria N° 312/2023 en todos sus términos y aprobar la liquidación del apelante.----

------5.- Costas de Alzada: a la actora perdidosa, por el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. M. I. M. en $ 129.320 y a la Dra. C. M. en $ 145.485, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1°) REVOCAR en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria N° 312/2023 del 16/08/2023, y APROBAR la liquidación presentada por el Sr. A. P. D. (ID 1157285), por las consideraciones precedentes.----

------2°) READECUAR las costas de primera instancia, las que se imponen a la actora (art. 69 CPCC.).----------

------3°) COSTAS de Alzada a la actora perdidosa (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en $ 129.320 y a la Dra. C. M. en $ 145.485, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------4°) REGISTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2023 CANO.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria